



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

| | |
|-----------------------------|---|
| N° de Boletín: | 9.656-15 |
| Proyecto de ley: | modifica el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, de 1979, para autorizar el cabotaje de pasajeros a cruceros de bandera extranjera, en los casos que señala. |
| Origen: | Moción |
| Urgencia: | Sin Urgencia |
| Comisión: | Economía (2do informe) |
| Objeto del proyecto de ley: | Permitir el cabotaje (transporte de pasajeros nacional a naves de bandera extranjera de más de 400 pasajeros). |
| Otras consideraciones | Aprobado por la unanimidad de la Comisión |

BOLETÍN 9.656-15

INTERVENCIÓN SUGERIDA:

Presidente;

El proyecto sometido a votación (o que votaremos hoy) representa a mi entender una oportunidad.

Primeramente una oportunidad para el desarrollo de la marina mercante en lo referente a inversiones, nuevos negocios e innovaciones que deberán adoptar como consecuencia de la liberalización del cabotaje de pasajeros a propósito de la modificación al artículo 3° del decreto ley N° 3.059, de 1979. Para los armadores y operadores nacionales representa también la posibilidad de asociarse



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

con empresas extranjeras de reconocido prestigio que disponen de una basta experiencia en este rubro.

Representa también el proyecto una oportunidad para los trabajadores de las industria naviera chilena. Si, presidente y aquí me hago cargo también de las aprehensiones manifestadas por los gremios durante la tramitación legislativa del proyecto.

La llegada de nuevos actores y nuevas rutas brindará nuevos puestos de trabajos a nuestros hombres de mar, ya sea directamente en las naves o indirectamente por los servicios portuarios que han de prestarse precisamente a esas naves, además de considerar obviamente el impacto positivo en el turismo en los lugares donde recalen tales cruceros.

En todo caso, me parece adecuada la limitación que establece el proyecto en orden a que solo naves con capacidad mayor a 400 pasajeros podrán efectuar el cabotaje de pasajeros en presencia de actores nacionales y abogo desde ya para que puedan hacerlo naves con menor capacidad en el caso absoluto de oferta nacional.

Tal limitación, además de representar una medida de resguardo a la industria nacional, responde al principio de reciprocidad del derecho internacional privado, ya que pese al desarrollo de conceptos como “transporte marítimo de corta distancia” y la evolución del



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

derecho marítimo, especialmente en el último medio siglo, el cabotaje de pasajeros continúa limitado en la mayoría de los países solamente a las naves de bandera propia.

No puedo dejar de mencionar en este aspecto una externalidad a mi juicio muy positiva del proyecto. Todos los años varios cientos de jóvenes chilenos emprenden viajes en cruceros con el propósito de capacitarse, ahorrar para financiar sus estudios superiores o simplemente mejorar su inglés y desde hoy lo podrán hacer además en aguas chilenas.

Representa también el proyecto una oportunidad para los puertos del país. Ciertamente que los puertos de Valparaíso, San Antonio, Punta Arenas, Puerto Montt y Puerto Chacabuco reciben la mayor cantidad de cruceros, pero otras regiones, como es el caso del Tarapacá, esperamos que como efecto de este proyecto, la creación de nuevas rutas turísticas y por tanto compartir e incrementar los beneficios que obtenemos de la actividad de cabotaje.

A este respecto, la Subsecretaría de Turismo Mónica Zalaquett informó que solo en la temporada 2016-2017 llegaron cerca de 250 mil pasajeros, cifras que han ido en constante aumento en los últimos años, lo que ha significado un total de 227 recaladas y un gasto total promedio de US\$ 85 dólares per cápita por concepto principalmente de



H. Senadora Luz Ebersperger Orrego

“artesanías/souvenirs”, “bebidas/comidas” y “excursiones compradas a bordo del crucero”.

Sería una buena noticia por ejemplo que el puerto de Iquique experimente un aumento en el número de recaladas de embarcaciones de este tipo, de manera que en el futuro parte considerable de las casi 500 recaladas promedio informadas por el Boletín Estadístico de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile (466-2017/482-2016/499-2015/495-2014), correspondan a un aumento de la llegada de cruceros.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que el proyecto se encuentra en la línea de otros esfuerzos que hemos realizado como el Estado de Chile para el fomento del mercado de cruceros turísticos, tales como la Ley N°20.549 que incorporó los artículos 63, 63 bis y 63 ter a la Ley de Casinos de Juego con el propósito de permitir los juegos de azar a bordo de esas naves mientras navegan.

[Estimo sin embargo quedan pendientes materias que deberíamos abordar en el futuro, entre otras, el estatuto y capacitación de nuestros hombres de mar de conformidad a los estándares fijados por ejemplo por la Organización Marítima Internacional de la que nuestro país forma parte desde 1972; la adecuación de las reglas que contiene el Código de Comercio en lo referente al contrato de pasaje marítimo y transporte por lagos,



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

canales y ríos navegables; y las normas de protección de los derechos de los consumidores en lo referente a la seguridad del transporte y los servicios ofrecidos por los cruceros, como sería el caso del transporte y tratamiento del equipaje].



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

BOLETÍN N° 11.971-13

INTERVENCIÓN SUGERIDA

Presidente;

El aumento del sueldo mínimo beneficia directamente a un gran número de familias chilenas y le permite afrontar el creciente costo de la vida. En particular presidente pienso mientras discutimos en el compromiso que la actual administración asumió con las familias de menores ingresos de Chile y la lucha contra la pobreza cuyas cifras hemos conocido ayer por la Encuesta de Caracterización Económica, CASEN 2017.

El proyecto que hoy votamos permite de manera inmediata incrementar el ingreso mínimo hasta los \$286.000 mensuales a contar del 1° de agosto y a \$300.000 mil a contar del 1° de marzo de 2020. (OJO al acuerdo de la Comisión de Hacienda que podría modificar la fecha).

Establece además un mecanismo permanente de reajuste que asocia el reajuste de la remuneración a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto y por tanto comparte que



H. Senadora Luz Ebersperger Orrego

los beneficios del crecimiento del país con los trabajadores que lo han hecho posible.

El detalle del reajuste será determinado, según el año al que se aplicará, conforme al promedio de las proyecciones del Informe de Política Monetaria del Banco Central de Chile, en su carácter de Organismo autónomo y técnico, y se informará a los trabajadores y al país mediante un Decreto de Hacienda que llevará además la firma del Ministro del Trabajo y Previsión social,

Así las cosas, a contar del año 2020, si el crecimiento potencial del Producto Interno Bruto es mayor al 2% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real; o si como país no va extremadamente bien y la proyección de crecimiento supera el 4%, se reajustará en un 2% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda ese 4%. En este sentido, que el reajuste sea real evita ese impuesto oculto que es la inflación y que afecta muy especialmente a los adultos mayores y otros sectores desfavorecidos.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

El proyecto, establece además el reajuste del ingreso mínimo para los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 y el salario mínimo para efectos no remuneraciones y los sujeta a la misma fórmula de reajuste dependiente del Banco Central de Chile.

Lo que he descrito es el esfuerzo que nuestro país le pide especialmente a las Pequeñas y Medianas empresas que generan el 75% del trabajo en Chile. Esfuerzo que creo compatibiliza el dinamismo que ha de caracterizar el mercado laboral y los derechos de los trabajadores. Como dije, rescato particularmente el mecanismo plurianual de reajuste que nos permitirá decir: Mientras mejor le vaya a Chile, mejor le va a nuestros trabajadores.

Me hago cargo también de aspectos que no siempre recoge la prensa cuando sigue la tramitación de este proyecto, pero que ciertamente las familias notarán inmediatamente a contar de la vigencia del reajuste.

El proyecto reajusta también el subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 y la asignación familiar y



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, dependiendo de los tramos de ingresos.

Así en el primer tramo, se aumenta a \$11.748 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$300 mil y fracción; de \$7.209 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de 438 mil pesos y fracción de ingreso mensual, y de \$2279 por carga para aquellos trabajadores que no exceda de \$683 mil pesos y fracción.

Esos montos a contar del 1 de marzo de 2019, según los diversos montos y tramos de ingreso se reajustarán en un 4,8951%, pero siempre considerando como base los valores establecidos en el inciso primero.

En este orden de ideas, a contar del 1 de marzo de 2020, se reajustará además la asignación familiar y maternal el Sistema Único de Prestaciones Familiares conforme al procedimiento del salario mínimo que ya he descrito.

Estos beneficios, como hemos conocido por el segundo informe financiero acompañado por el Ministerio de Hacienda, significan también un esfuerzo importante [de la billetera fiscal],



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

por concepto concepto de la menor recaudación del Fondo Nacional de Salud o los reajustes que establece.

Hoy por tanto, entregamos en beneficios directos a las familias y trabajadores de nuestro país, 8 mil millones y fracción durante el año 2018; 35.800 millones de pesos y fracción en 2019 y 61.800 millones de pesos en 2020.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

BOLETÍN N° 11.971-13

INTERVENCIÓN SUGERIDA

Presidente;

La propuesta del reajuste del sueldo mínimo que hemos conocido y recibido del ejecutivo, creo es una gran propuesta; la mejor que se haya conocido en los últimos años, lo cual reviste una gran importancia porque afecta a los sectores más vulnerables de nuestro país. Todos quisieramos siempre que fuera más, pero sabemos las implicancias que de ello derivan y que finalmente si no se es responsable en esta materia terminamos perjudicando a quienes queremos beneficiar.

Esta propuesta Presidente es buena no sólo por los montos que ya aprobamos en la sesión pasada de \$286.000.- desde el 1° de agosto y \$301.000.- desde el 1° de marzo de 2019; sino que también lo es el sistema plurianual que establece para su reajuste hasta el año 2021; que en palabras sencillas significa que si a Chile le va bien eso beneficiará a los trabajadores particularmente en el sueldo mínimo.

El mecanismo propuesto asocia el reajuste de la remuneración a la proyección de crecimiento del Producto



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

interno bruto y por tanto comparte los beneficios del crecimiento del país con los trabajadores que lo han hecho posible.

Así las cosas, a contar del año 2020, si el crecimiento potencial del Producto Interno Bruto es mayor al 2,5% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real; o si como país nos va extremadamente bien y la proyección de crecimiento supera el 4%, se reajustará en un 2,5% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda ese 4%. En este sentido, que el reajuste sea real evita ese impuesto oculto que es la inflación y que afecta muy especialmente a los adultos mayores y otros sectores desfavorecidos.

Lo que he descrito es el esfuerzo que nuestro país le pide especialmente a las Pequeñas y Medianas empresas que generan el 75% del trabajo en Chile. Esfuerzo que creo compatibiliza el dinamismo que ha de caracterizar el mercado laboral y los derechos de los trabajadores. Como dije, rescato particularmente el mecanismo plurianual de reajuste que nos permitirá decir: Mientras mejor le vaya a Chile, mejor le va a nuestros trabajadores.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Me hago cargo también de aspectos que no siempre recoge la prensa cuando sigue la tramitación de este proyecto, pero que ciertamente las familias notarán inmediatamente a contar de la vigencia de la ley.

El proyecto reajusta también el subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020 y la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, dependiendo de los tramos de ingresos.

Respecto de estos beneficios Presidente también debe aprobarse su reajuste plurianual; si ello se aprueba el Estado entregaría en beneficios directos a las familias y trabajadores de nuestro país, 8 mil 834 millones el año 2018; 36 mil 307 millones el 2019; y 64 mil 241 millones el 2020 si se aprobara el reajuste plurianual propuesto.

Dicho lo anterior presidente, resulta impresentable y de una mezquindad política inaceptable no aprobar este reajuste plurianual que además ya se ha realizado en otras ocasiones y por Gobiernos de distintas líneas políticas.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Esta forma de reajuste y por el período planteado evita además tener que volver a discutir el salario mínimo ad portas de las próximas elecciones municipales y de gobernadores regionales; en donde se corre el riesgo de politizar la discusión y en donde los trabajadores no sean el centro de la discusión.

Así Presidente esta forma de reajuste plurianual es seria, real, da estabilidad y no afecta además el empleo, sobre todo de aquellos que lo buscan por primera vez, es decir esta pensada para el bien de nuestros trabajadores.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

| | |
|-----------------------------|---|
| N° de Boletín: | 11256-12 |
| Proyecto de ley: | Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. |
| Origen: | Moción |
| Urgencia: | Sin Urgencia |
| Comisión: | Medio Ambiente y Bienes Nacionales (primer trámite constitucional) |
| Objeto del proyecto de ley: | Protección de los humedales urbanos, para lo cual da una definición y modifica la ley de bases generales del medio ambiente y la ley general de urbanismo y construcción. |
| Otras consideraciones | Aprobado por la unanimidad de la Comisión |

| Texto actual: | Texto del proyecto: |
|--------------------------|---|
| Art. 1° proyecto (nuevo) | Artículo 1: Definición: Humedal urbano son aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros, y que se encuentren dentro del radio urbano |



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

| | |
|-----------------------------|---|
| Art. 2° proyecto (nuevo) | Artículo 2: Las municipalidades del país, deberán establecer en una Ordenanza General, los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna respectiva. |
| Art. 3° proyecto (modifica) | Incorpora una nueva letra "s" al artículo 10 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente: s) Ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado." |
| Art. 4° proyecto (modifica) | Modifica el artículo 64, Ley General de Urbanismo y Construcciones, intercalando entre las expresiones "riberas de mar" y ", de ríos", la expresión "de humedales |



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Boletín N° 11.256-12 (humedales urbanos)

INTERVENCIÓN SUGERIDA

Presidente,

Como no podría ser de otra manera, parece existir un amplio consenso en la idea de proteger los humedales urbanos en nuestro país.

Efectivamente, los humedales además de constituir una gran fuente de diversidad biológica, son además importantes reservorios de agua, colaboran en la purificación del aire; en la regulación de un microclima que les es propio; en la reducción del ruido; el drenaje de aguas lluvias; el tratamiento de aguas residuales; y muy especialmente, juegan un rol fundamental en la conformación de los primeros eslabones de la cadena trófica. Últimamente también se han convertido en espacios de esparcimiento, de incipiente turismo y base de algunos proyectos de conservación.

En este sentido, los humedales constituyen una infraestructura natural que puede contribuir a alcanzar diversos objetivos de políticas públicas y su desaparición puede conllevar grandes pérdidas de bienestar humano generando un amplio impacto económico negativo sobre la población.

Por ejemplo, un estudio denominando “Efectos del crecimiento urbano del Área Metropolitana de Concepción sobre los humedales de Rocuant-Andalién, Los Batros y Lengua”¹ identificó el proceso por el cual los humedales de esa Región fueron sustituidos en primera instancia por coberturas vegetales para luego ser transformadas en suelo urbano, lo que en la práctica significa un retroceso de casi la mitad en su extensión desde 1975 a la fecha de ese estudio.

De ahí que consistente con los principios inspiradores de la Convención Internacional Relativa a los Humedales de Importancia

¹ Revista de Geografía Norte Grande N°43 /2009, Instituto de Geografía Pontificia Universidad Católica de Chile.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

Internacional, también conocida como convención de Ramsar, creo de interés contemplar la protección y administración de los humedales urbanos en la política de ordenación territorial y diseño urbano de las ciudades y particularmente el manejo de los recursos hídricos de los mismos.

Dicho lo anterior, es que estimo este proyecto deberá ser objeto de importantes indicaciones en su discusión en particular con la finalidad de unificar a nivel nacional los criterios de protección de los humedales urbanos de manera de impedir disparidad de criterios en las normas particulares que podrían dictar los 345 municipios del país y evaluar la conveniencia de las modificaciones a las leyes sobre Bases Generales del Medio Ambiente y General de Urbanismo y Construcciones como herramientas ideoneas para el propósito que persigue el proyecto.

Asimismo, sería conveniente concordar las disposiciones de este proyecto con el Boletín N° 9.404-12, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que instituye una categoría de protección para los humedales de importancia internacional protegidos por la convención Ramsar, con el propósito de promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, y encarga la administración, conservación, manejo y estudio a ese nuevo Servicio.

Finalmente, me gustaría llamar la atención respecto al excelente razonamiento lógico y jurídico utilizado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que, asesorado por su Secretaría, estimo admisible el proyecto por cuanto la atribución conferida en el artículo 2° del proyecto a las Municipalidades ya se encuentra comprendida en la protección del medio ambiente encomendada por el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Criterio que como corporación deberíamos tener presente en lo sucesivo para el trámite de otros proyectos semejantes.

| | |
|-----------------------------|---|
| N° de Boletín: | 11843-04 |
| Proyecto de ley: | Modifica la ley N°20.248, que Establece una Subvención Escolar Preferencial, para facilitar la transformación de las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo a personas jurídicas sin fines de lucro |
| Origen: | Mensaje |
| Urgencia: | Discusión inmediata |
| Comisión: | Educación y Cultura H. Senado |
| Objeto del proyecto de ley: | <p>a). Permite a personas jurídicas sin fines de lucro de derecho público ejercer como Entidad Pedagógica y Técnica de Apoyo. Ej., universidades. (art. 1° pdl que modifica el art. 30 de la Ley N°20.248.</p> <p>b). faculta la transformación de las actuales ATE's constituidas como sociedades comerciales a corporaciones o fundaciones del Título XXXXIII del Libro I del Código Civil, en un plazo de 1 año. (art.2° pdl/ 1° transitorio).</p> <p>c). las sociedades comerciales y personas naturales ya transformadas permitiéndoles "heredar" su historial de servicios.</p> |
| Comentarios adicionales: | <p>Hasta el 8 de junio pasado la Ley N° 20.845 la ley de inclusión dio plazo (3 años a contar de su publicación) a las ATE's para transformarse en personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</p> <p>Las Ate's que hoy se inscriben pierden su continuidad en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (Registro), establecido en la ley 18.956 y por ende también todo su historial de asesorías, nómina de profesionales, evaluaciones y, en general, todos los antecedentes relativos a la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>calidad de los servicios que hubieren prestado y que les permiten validar su experiencia en el área educativa</p> <p>ATEs inscritas en el Registro. Actualmente, más de 1.000 ATEs de un total de 1.241 no han dado cumplimiento a la referida obligación, produciendo en la práctica que siete regiones del país cuenten con menos de veinte ATEs certificadas para prestar servicios a los establecimientos educacionales. Las zonas extremas de nuestro país son las que se ven más afectados por esta situación</p> <p>El pdl da a las ATEs organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro la posibilidad de cumplir los estándares de certificación para integrar el Registro.</p> <p>finalmente, faculta a la persona jurídica sin fines de lucro de derecho público, como lo son, por ejemplo, algunas instituciones de educación superior, para prestar servicios pedagógicos y de apoyo a los establecimientos educacionales directamente.</p> |
| | |
| <p>recomendación del ejecutivo y votación de comisiones:</p> | <p>Ejecutivo recomienda votar a favor</p> <p>Aprobado unanimidad Comisión de Educación de la Cámara de Diputados</p> |

IDEAS FUERZAS.

Presidente,

La subvención educacional preferencial de la Ley N°20.248, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, beneficia directamente a alumnos prioritarios y preferentes pertenecientes a las familias más vulnerables de nuestro país, entre ellos los pertenecientes a familias

pertenecientes al programa Chile Solidario o de sectores rurales. Según los datos aportados por ese Ministerio durante la tramitación del proyecto la Subvención SEP representa el 14% de las subvenciones totales transferidas a las escuelas del país.

Es importante señalar presidente que los montos de esta subvención se encuentran sometidos a un triple control para efectos del sistema de aseguramiento de la calidad de educación: el ministerio del ramo, encargado de la suscripción y renovación de los convenios de los convenios de igualdad de oportunidades con el sostenedor del establecimiento educacional respectivo; la Superintendencia de Educación, entidad ante la cual realizan la rendición de cuentas a efectos de demostrar el cumplimiento del plan de mejoramiento educativo, y la agencia de la calidad de la educación en cuya información podremos finalmente cuantificar los avances en el tiempo de estos establecimientos educacionales.

La Ley 20.248 destina los montos de la subvención entregada a la implementación de las medidas comprendidas en el plan de mejoramiento educativo que debe contemplar conforme a la realidad del establecimiento educacional del que se trate, medidas o acciones en el área de gestión de currículum tales como apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o la posibilidad contar con profesores ayudantes; propósitos estos últimos para los cuales la misma ley faculta al sostenedor para contratar docentes, asistentes de la educación o aumentar las horas y remuneraciones del personal ya existente.

Se preocupa también del liderazgo escolar, de la preparación de equipos directivos, participación del colegio de profesores y el fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, del área de convivencia escolar, del mejoramiento de la convivencia y gestión del clima

escolar; y de la gestión de recursos para el perfeccionamiento para los docentes del establecimiento.

La evaluación de los primeros años de Implementación del Programa de Subvención Escolar Preferencial, del Centro de Políticas Públicas Pontificia Universidad Católica de Chile (2012) permitió conocer la valoración positiva de los recursos SEP por parte de los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, especialmente en la valoración en el mejoramiento de los resultados. A este respecto, la diferencia entre las percepciones respecto a lenguaje y matemática es clara y coherente con los aumentos que se han venido dando a nivel de sistema en esas asignaturas.

En este sentido, la elaboración de los Planes de Mejoramiento es mencionada como uno de los aspectos que ha influido en mayor medida en la mejora de los aprendizajes y resultados del establecimiento y en la evaluación de los mismos.

Para el desarrollo de las diversas áreas del plan de mejoramiento educativo y tratándose también de establecimientos emergentes -de desempeño medio bajo según la clasificación de la agencia de la calidad de la educación-, los establecimientos educacionales pueden contratar los servicios de estas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo. Entidades que desde la dictación de la Ley N° 20.845 de inclusión escolar, han tenido un plazo de 3 años para transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro.

El Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que lleva el Ministerio de Educación debe indicar, además de su individualización, los establecimientos educacionales a las que la entidad

haya prestado sus servicios, las áreas en que colaboró y los resultados educativos alcanzados por los establecimientos.

Información que como corroboró un estudio del año 2013 denominado “El mercado de la Asistencia Técnica Educativa, su aporte en el logro de los objetivos de la Ley de Subvención Escolar Preferencial” financiado por el Fondo de Investigación y Desarrollo en Educación del MINEDUC, resulta vital para la decisión de contratar o no los servicios de una ATE, por cuanto los equipos directivos que finalmente toman la decisión de contratación acceden a los antecedentes de las ATE´s fundamentalmente a través del portal de internet dispuesto por el ministerio.

Hoy, más de 1.000 ATEs de un total de 1.241 no han dado cumplimiento a la referida obligación de registro, produciendo en la práctica que siete regiones del país cuenten con menos de veinte ATEs certificadas para prestar servicios a los establecimientos educacionales. Siendo las zonas extremas de nuestro país las que se ven más afectados por esta situación

En relación a la generación de capacidades instaladas tras el trabajo de la ATE, tanto los encuestados de la Región Metropolitana como los de otras Regiones consideran que la intervención de ATEs deja efectivamente capacidades instaladas en los establecimientos considerando que habría un “antes” y un “después” del trabajo con ATEs.

Finalmente, la mayoría de los establecimientos que han contratado Asistencia Técnica tanto de la Región Metropolitana como de Otras Regiones, declara que volvería a contratar una o la misma ATE. Del mismo modo señalan en su mayoría que recomendarían a otros establecimientos trabajar con Asistencia Técnica Educativa.

Por la importante labor que realizan las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo y la conveniencia de aumentar el plazo para que las nuevas personas jurídicas puedan inscribirse en el Registro dispuesto al efecto, pudiendo además conservar el historial de los servicios que han prestado, es que votaré a favor del proyecto de ley.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Sesión Especial, miércoles 8 de agosto de 2018

INTERVENCIÓN SUGERIDA

Presidente,

Hemos conocido las conclusiones del informe elaborado por el Comité de los Derechos del Niño en aplicación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su octogésima novena sesión plenaria el 19 de diciembre de 2011, que nuestro país ratificó el 1º de septiembre de 2015 y en vigencia desde dos meses después.

Para la redacción de ese informe, el Comité visitó en la Región de Valparaíso y Metropolitana dos Centros Residenciales de Administración Directa (CREAD) a cargo del SENAME y dos centros de Organismos Colaboradores Acreditados Subvencionados por ese servicio (OCAS).

Se sirvió además de información pública disponible como las conclusiones de la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados del año 2013; las actas de la Comisión sobre las mismas materias del año pasado; El informe anual del Instituto Nacional de Derechos Humanos e informes del Poder Judicial.

Concluye el informe la violación de diversos artículos de la Convención de los Derechos del Niño relativos, entre otros, a;



H. Senadora Luz Ebensperger O.

a). En contravención a los artículos 2° y 9° de la Convención: en la vulneración del interés superior del niño como principio cardinal de las políticas públicas en materia de infancia, en particular en lo referente al derecho de la no separación que debe aplicarse como una medida de última instancia.

b). En infracción a los artículos 3.3, 23, 24 y 28 de la Convención, en cuanto a la insuficiencia de medios materiales y humanos en los centros del Sename y sus organismos colaboradores, especialmente en cuanto al 15% de los niños con discapacidad internado en esos centros; la sobrepoblación de los mismos; la falta de capacitación ad-hoc de los jueces a cargo de la visita y control de ellos; así como la falta de coordinación interministerial en materia de infancia.

c). la Transgresión del artículo 4° de la Convención en lo relativo a la falta de recursos financieros y técnicos, en particular en lo que guarda relación con las residencias de los Organismos Colaboradores del Sename.

d). El incumplimiento del artículo 6° de la Convención, por cuanto al día de hoy el Ministerio Público investiga al menos 256 muertes de menores ocurridas entre los años 2005 a 2016 que pudieron deberse en alguna medida a la negligencia de las personas que los tenían a cargo.

e). La violación al artículo 19 de la Convención en relación a la violencia ejercida en contra de menores de edad por sus pares y las personas a quienes se les ha confiado su cuidado, por aplicación de castigos



H. Senadora Luz Ebersperger O.
desproporcionados como duchas frías, salidas nocturnas al patio y encierros.

f). En infracción del artículo 34 de la Convención, la falta de detección de abusos sexuales y la adopción de protocolos.

Las infracciones a las que me he referido, el Comité le da dado el carácter de infracciones “grave” por los daños sustanciales que han generado, su prevalencia naturaleza e impacto.

El comité, frente a estos hallazgos realizó las siguientes recomendaciones:

- 1). En carácter de urgente: el cierre del Centro del Sename en Playa Ancha, recientemente anunciada por el Supremo Gobierno.
- 2). Recomendó asimismo la asignación de facultades y recursos técnicos a la autoridad administrativa para la adecuada protección de niños, niñas y adolescentes.
- 3). Asimismo, sugirió la adopción de medidas legislativas relativas al cuidado y protección integral de la infancia, y régimen de subvenciones de los organismos colaborados.
- 4). Finalmente, propuso medidas de reparación a las víctimas, medidas que en ningún caso se limita a aquellas de índole económica.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

En cuanto a la respuesta a estos problemas constatados esta vez por un organismo internacional, el Programa de Gobierno del Presidente Piñera bajo el epígrafe “infancia protegida” se comprometió a crear una Subsecretaría de la Familia, a promover políticas de infancia y la coordinación interministerial, así como la creación de un nuevo servicio de protección a la Infancia, el mejoramiento del sistema residencial y aumento de la subvención que se entrega a los organismos colaboradores y la promoción de una agenda contra el abuso sexual infantil

Esos compromisos de campaña se tradujeron a los pocos días de iniciado su segunda administración en la creación de una mesa de trabajo que entregó el “Acuerdo Nacional por la Infancia”. En este acuerdo convocado por el Presidente Piñera y dirigida por el Ministro de Desarrollo Social, Don Alfredo Moreno, y en que esta Corporación estuvo presente por intermedio de los Honorables Senadora Von Baer Kast, Lagos y Ossandón.

El acuerdo da urgencia a la creación del Servicio de Protección a la Niñez. a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, firmando el presidente el proyecto de ley que lo crea hace 3 días coincidiendo con la celebración del día del niño, separándolo de esta manera del proyecto que crea el Servicio de Reinserción Juvenil dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contenido en el Boletín 11.174-07 aprobado en General por este Senado en enero último

Adicional a los esfuerzos adoptados y en gran medida implementados en el Acuerdo Nacional de la Infancia, el trabajo del Gobierno en esta materia se ha centrado además en:



H. Senadora Luz Ebensperger O.

- 1). La Instalación de la Subsecretaría de la Niñez (abril 2018);
- 2). La Designación de la primera Defensora de la Niñez (abril 2018);
- 3). El traspaso de mil millones de pesos adicionales a su propio presupuesto a Sename utilizando para ellos de fondos de libre disposición del Presidente de la República. (junio 2018);
- 4) El envío de la indicación sustitutiva al proyecto de ley que procura una reforma integral al sistema de adopción (junio 2018);contendida en el Boletín N° 9119-18, en primer tramite constitucional en Cámara de Diputados, que con algunas señaladas mejoras al proyecto del ejecutivo se podrá convertir en una eficaz herramienta para mejorar los procedimientos de adopción.

En conclusion Presidente, corresponde en mi opinión:

- I. Considerar en su mérito el informe en Comité de los Derechos del Niño, incorporando información mas reciente en su analisis y especialmente la labor del Gobierno en los últimos meses, que permitirá una mejora sustancial en materia de protección de la infancia y adopción de politicas acorde con los estandares internacionales.
- II. Comprometernos a redoblar nuestros esfuerzos para avanzar en la tramitación legislativa de los proyectos enviados por el ejecutivo.
- III. Instar al Gobierno a apresurar por medio de los instrumentos de que dispone la tramitación de esos proyectos.



MINUTA PROYECTO DE LEY MÁQUINAS DE AZAR

1) Antecedentes:

La ley N° 19.995 que Establece las Bases para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, junto con reconocer en su artículo 2° el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar que funda en razones de orden público y seguridad nacional, encarga a la Superintendencia de Casinos de Juego la reglamentación de esos juegos y sus apuestas, y la fiscalización de los entidades o comercios autorizados a explotarlos.

En este sentido, el Decreto Supremo N° 547 de 2005, del Ministerio de Hacienda contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6° de la ley, establece el procedimiento de homologación destinado a certificar la idoneidad y calidad de las máquinas y demás implementos para el desarrollo de los juegos y norma el registro de homologación de las máquinas y sus implementos que se incorporan, en el que se encuentran, sus características físicas y técnicas, como asimismo los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador, comercializador y distribuidor

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la misma ley, el catálogo de juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de la Superintendencia de Casinos de Juego, publicada en el Diario Oficial de 17 de julio de 2006, define el concepto de máquina de azar como “todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue eventualmente un premio en dinero o avaluable en dinero”.

2) Argumentos:

En los últimos años y a consecuencia de la proliferación del juego en salones de máquinas electrónicas se ha suscitado entre los propietarios y operadores de dichas máquinas y diversos municipios del país, una ardua controversia centrada en la determinación de la naturaleza de esas máquinas y la posibilidad de prohibir su funcionamiento por considerarlas juegos de azar de aquellos autorizados a explotar únicamente por los casinos de juegos, o, de permitir las cobrando además la respectiva patente comercial por considerar los resultados o premios entregados por esas máquinas resultado de la habilidad o la destreza del jugador

Se estima que el año 2016 las máquinas catalogadas como de habilidad y destreza superaban las treinta y tres mil en el país y que se concentran generalmente en locales de mayor tamaño, con dedicación



exclusiva a esta actividad, con una cantidad entre diez a cuarenta máquinas y en cuya instalación y acondicionamiento se invierten ingentes cantidades de dinero.¹

La Contraloría General de la República ha determinado, en lo que significó una reconsideración de los criterios históricamente sostenidos por ese Órgano contralor², que le corresponde a la Superintendencia de Casinos de Juego y no a las municipalidades dilucidar las inquietudes que se susciten en cuanto al carácter que reviste un determinado juego para efectos de otorgar la patente comercial al respectivo local.³

De lo expuesto se colige la necesidad de precisar las características de una máquina de azar zanjando definitivamente una controversia jurídica de larga data que incide en una actividad económica reglada precisamente por sus efectos sobre la población y la recaudación fiscal.

3). Ideas Matrices:

El proyecto de ley propuesto incorpora una nueva letra n al artículo 3° de la Ley 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, que permite precisar el concepto de máquina de azar que es posible operar en los casinos de juegos autorizados en el país y que se encuentran sujetos por tanto a la supervisión de la Superintendencia de Casinos de Juego.

En particular, incorpora en esa ley la definición hasta ahora contenida en el catálogo de juegos de la Superintendencia agregando que en general es máquina de azar toda máquina o dispositivo que permita obtener un premio o recompensa en dinero o especies representativas o valuables en éste.

Además, en su disposición transitoria concede el plazo de un año a contar de la publicación de la ley, para que los establecimientos comerciales que no revistan el carácter de casino de juegos y por tanto no se encuentren autorizados por la Superintendencia para operar este tipo de máquinas procedan a deshabilitarlas.

Prohibiéndose también en el mismo término la adquisición de nuevas máquinas o de las partes o refacciones necesarias para su operación, su fabricación, armado y comercialización.

En consideración a estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

¹ Catastro Salas de Juego Chile 2016, Superintendencia Casinos y Juegos (SCJ) Biblioteca del Congreso Nacional 2 de mayo de 2018

² Véanse los dictámenes N°s 46.631 de 25 de julio de 2011 y 1.776 de 9 de enero de 2013.

³ Véase el dictamen N° 92.308 de 23 de diciembre de 2016



Único-. Introdúzcase una nueva letra n) al artículo 3° de la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, del siguiente tenor:

“n. Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue eventualmente un premio en dinero o avaluable en dinero. En general, es máquina de azar todo máquina o dispositivo que permita obtener un premio o recompensa en dinero o especies representativas o avaluables en éste”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los establecimientos comerciales que no se encuentren expresamente autorizados por ley para ello, que cuenten con máquinas de azar de las señaladas en la letra n) del artículo 3° de la Ley N° 19.995, deberán deshabilitarlas en un plazo máximo de un año a contar de la publicación de esta ley. En consecuencia, en dicho lapso no podrán adquirir nuevas máquinas o sus refacciones, modificar o reparar las ya existentes, fabricarlas, distribuirlas, armarlas o comercializarlas.

LUZ EBENSPERGER ORREGO
SENADORA DE LA REPÚBLICA



MINUTA PROYECTO DE LEY JUEGO ILÍCITO

1). Antecedentes:

El párrafo 6 del Título Vi del Libro II del Código Penal, artículos 275 y siguientes, De las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamos sobre prendas, desde la dictación de ese Código en 1874 solo ha sido modificado por la ley 19.450 en cuanto al valor de las multas expresadas ahora en unidades tributarias mensuales.

Inicia el artículo 275 por definir la lotería como toda operación ofrecida al público y destinada a procurar ganancia por medio de la suerte. A continuación, los artículos 276 y 277 sancionan respectivamente a las personas que organicen loterías no autorizadas y a los dueños y administradores de casas de envite o azar. En el mismo sentido, el artículo 278 pena a los que concurren a jugar las referidas casas.

Finalmente, en lo referente al juego ilegal, el artículo 279 manda que los dineros o efectos puestos en el juego caerán siempre en comiso.

2) Argumentos:

Los actuales tipos penales no guardan relación con la evolución que ha tenido el juego en cuanto fenómeno social y económico y es palmaria por lo tanto la necesidad de actualizarlos y modernizarlos.

Así por ejemplo el auge del denominado juego electrónico, la utilización de máquinas de juegos de aquellas distintas a las homologadas conformes a los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Casinos de Juego y por tanto ajenas a su fiscalización en cuanto los resguardos adoptados, entre otros, a los montos mínimos que deben conceder por concepto de premio o recompensa, o, la utilización del denominado dinero electrónico, no se encontrarían comprendidos en la redacción actual del título o al menos resultaría complejo subsumirlo en alguno de los artículos.



La referida actualización de los supuestos de la conducta típica y de las sanciones por la infracción a las disposiciones del título pretenden además de castigar a los organizadores del juego ilícito, disuadir a los propios jugadores de concurrir a lugares no autorizados, reprimir la delincuencia organizada que promueve o surge con ocasión del juego ilegal y otorgar una mayor protección desde el ámbito penal a las personas o sectores de la sociedad particularmente vulnerables a las consecuencias del juego.

3) Ideas Matrices:

El proyecto de ley propuesto se compone de un artículo único. La primera de sus letras modifica el párrafo 6 del Título Vi del Libro II del Código Penal reemplazando el artículo 275 con el propósito de sintetizar en un sólo artículo el tipo penal referente a la administración y explotación de lugares públicos y privados destinados al juego ilegal, esto es, no autorizado por ley. Dada la constante evolución de las formas de juego y apuestas es que se ha estimado necesario prescindir de la definición hasta ahora contenida en el artículo de lotería.

El nuevo artículo 276 propuesto establece como agravantes de la responsabilidad criminal en relación al artículo anterior, las circunstancias de permitir la participación en esas actividades prohibidas de menores de edad y de interdictos por disipación; el efectuar publicidad o propaganda de estas por cualquier medio; y, el disponer de salas de juego o recintos que permitan o faciliten el juego de azar, de manera presencial, electrónica, virtual o remota, a un número igual o superior a las diez personas. Tales conductas por afectar o tener el potencial de afectar a personas que merecen una especial protección frente a los efectos perniciosos del juego merecen aún un mayor reproche penal.

El nuevo artículo 277 reprime la comercialización, fabricación, tenencia, mantención, distribución, armado o importación de toda clase de máquinas, dispositivo o artefactos de juegos de azar, así como sus partes, repuestos y refacciones, que permitan obtener un premio o recompensa en dinero o especies representativas o valuables en éste, y que no se encuentren autorizados por ley. La pena ostensiblemente mayor a la



propuesta en el nuevo artículo 275 dice relación con la finalidad de sancionar a quienes finalmente promueven o incitan de manera organizada el juego ilícito y proveen los insumos o instrumentos necesarios para la concreción de la conducta sancionada en ese último artículo.

En consideración a estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En el párrafo 6 del Título VI del Libro II del Código Penal:

a). Reemplácese el artículo 275 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 275. El que en un lugar público o privado y por cualquier medio, organice, mantenga, disponga, explote a cualquier título o administre juegos de azar, sistemas de apuestas o loterías, sin estar autorizado por ley para ello, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y una multa a beneficio fiscal de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

b). Reemplácese el artículo 276 por el siguiente:

Artículo 276. Constituyen agravantes de las conductas descritas en el artículo precedente:

1. El permitir la participación en ellas de menores de edad y/o interdictos por disipación
2. El efectuar publicidad o propaganda de estas por cualquier medio
3. El disponer de salas de juego o recintos que permitan o faciliten el juego de azar, de manera presencial, electrónica, virtual o remota, a un número igual o superior a las diez personas

c). Reemplácese el artículo 277 por el siguiente:



Artículo 277.- La comercialización, fabricación, tenencia, mantención, distribución, armado o importación de toda clase de máquinas, dispositivo o artefactos de juegos de azar, así como sus partes, repuestos y refacciones, que permitan obtener un premio o recompensa en dinero o especies representativas o avaluables en éste, y que no se encuentren autorizados por ley, será penado con presidio menor en su grado máximo y una multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales

d). Reemplácese el artículo 278 por el siguiente:

278.- Las personas que concurran a lugares o instalaciones no autorizados para el juego o participen de loterías o sistemas de apuestas que no se encuentren permitidos por la ley, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

LUZ EBENSPERGER ORREGO
SENADORA DE LA REPÚBLICA



MINUTA PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL TRÁMITE DE INSINUACIÓN EN LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

1). Antecedentes:

La donación entre vivos se encuentra reglamentada en el Título XIII del Libro III del Código Civil, que entiende por tal en su artículo 1386 “un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”. Así definida la donación es un contrato gratuito o de beneficencia y, por regla general, unilateral, pasando a ser bilateral si se impone un gravamen pecuniario al donatario como sería en los casos de los artículos 1405 o 1426.¹

El artículo 1400 dispone que no valdrá la donación entre vivos de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente registro. Agregando en su inciso segundo que tampoco valdrá la remisión de una deuda de una misma especie.

El inciso segundo del artículo 1401 manda que la donación que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos y será nula en el exceso, y en su inciso segundo define insinuación “como la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario”.

A continuación, el título exige en sus diversas disposiciones el trámite de insinuación para las donaciones fideicomisarias, las donaciones a plazo o condición, las donaciones con causa onerosa y el exceso de las donaciones remuneratorias, entre otras.

La insinuación, entendida como el permiso que debe otorgar la justicia ordinaria para que se pueda proceder a la efectuar la donación, se

¹ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo “De los Contratos” Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile (reimpresión/2009). p.19



constituye entonces en un requisito de forma esencial para la validez del contrato de donación cuyo monto exceda los dos centavos.^{2 3}

El artículo 1653 del mismo Código, al momento de reglar la remisión o condonación de las deudas sujeta a las reglas de la donación entre vivos y al trámite de la insinuación, a aquellas donaciones que se hacen con el sólo propósito de favorecer al deudor y en que el acreedor no tiene un interés propio comprometido en la renuncia, como sería el caso de la condonación de una deuda menor con tal que el deudor pague de inmediato una mayor.⁴

El artículo 889 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos que se han de acompañar a la solicitud de insinuación: el nombre del donante y del donatario, la cosa o cantidad que se trata de donar, la causa de la donación, tal como remuneratoria, a título de legitima, de mejora, de dote o mera liberalidad, y el monto liquido del haber del donante y sus cargas de familia. Agrega el artículo 890 del mismo Código, que el tribunal según la apreciación de esos antecedentes concederá o negará la autorización.

2). Argumentos:

La exigencia del requisito de insinuación no se condice con los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual que inspiraron la dictación del Código Civil⁵.

² ALESSANDRI Besa, Arturo “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno” Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 3ª Edición Actualizada, T. I (2008) p. 358

³ El origen histórico de la limitación de la donación se encuentra en la *Ley Cincia* del 204 A.C. que en el derecho clásico romano prohibió dar y recibir -donare-capere- donaciones superior a cierta cantidad. Es finalmente el emperador Justiniano en el derecho postclásico que exige la insinuación para las donaciones superiores a 500 sueldos, regla que ha llegado a nuestros días. En este sentido, véase “IGLESIAS Juan, “Derecho Romano” Editorial Ariel, Madrid, España. p. 678

⁴ ABELIUK Manasevich, René, “Las Obligaciones” Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 6ª Edición T. II (2014) p. 1373

⁵ TAPIA Rodríguez, Mauricio “Código Civil 1855-2005. Evolución y Perspectivas”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1ª Edición (2005) pp. 37-38.



Además, el desarrollo del derecho constitucional que al amparo de las garantías contempladas en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podría llevar a concluir que someter al contrato de donación al trámite de la insinuación eventualmente obstaculizaría la libertad para adquirir el dominio mediante un estorbo o traba⁶ cuya mantención hoy no tiene justificación.

En cuanto a la protección de la figura del donante, en aplicación de las reglas generales del título XX del Libro IV del Código Civil que sanciona con nulidad absoluta los actos y contratos de personas absolutamente incapaces y relativa en los relativamente incapaces en que no se hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas para su validez, el artículo 1388 manda que son inhábiles para donar quien no tiene la libre administración de sus bienes.

En el mismo sentido, los artículos 1417, 1426 y 1428 consagran respectivamente: el beneficio de competencia del donante por las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa o donación de futuro, o demandando la entrega de las cosas que se le han donado en el presente; la ejecución forzada de cumplir el modo o condición que se le impuso en la donación o la resolución de esta; y, la revocación de la donación por ingratitud, entendiéndose por tal cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante. A mayor abundamiento, el artículo 321 del mismo Código establece que se deben alimentos al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o evocada.

En cuanto resguarda la protección a terceros acreedores, la legislación civil contempla una serie de mecanismos en protección y defensa del crédito como lo es la acción pauliana o revocatoria el artículo 2468 del Código Civil; la acción subrogatoria, oblicua o indirecta que permite al acreedor, por estar comprometido el principio de la responsabilidad patrimonial universal del artículo 2465, ejercitar los derechos y acciones del acreedor subrogándolo,

⁶ FERNANDOIS V, Arturo “Derecho Constitucional Económico” Ediciones UC, Santiago de Chile, Santiago de Chile, 1ª Edición (2010) p. 235



cautelando o protegiendo de esta manera el patrimonio obligado⁷; o, la acción de simulación que hace primar la voluntad real de las partes en desmedro de aquella que lícita o ilícitamente han manifestado. ⁸

En el mismo sentido, los artículos 287 y 288 de la Ley 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, establece la revocabilidad objetiva de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito celebrados con personas relacionados a la empresa deudora, en el plazo de 2 años desde el inicio de los procedimientos judiciales de reorganización o liquidación; y, la revocabilidad subjetiva en el mismo plazo de los actos y contratos celebrados con cualquier persona que haya conocido el mal estado de los negocios del deudor y que dicho acto cause perjuicio a la masa o altere la *par conditio creditorum* de los acreedores del concurso. Esas acciones tienen por finalidad la reconstitución o reintegración del patrimonio del deudor insolvente a través de la eliminación de los efectos de los actos dispositivos realizados por el deudor antes de la declaración del estado de insolvencia.⁹

Para esos efectos y por aplicación del número 13 del artículo 1° de esa ley, se entiende por empresa deudora también a la persona natural contribuyente de primera categoría o del n° 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En lo referente a la protección a terceros herederos del donante, los artículos 1391, 1430 y 1487, extienden a las donaciones ente vivos las incapacidades para recibir herencias y legados, permite la transmisión de la acción de revocación por ingratitud que haya entablado el donante en vida, que el hecho haya causado la muerte del donante o que este se haya

⁷ FUEYO Laneri, Fernando “Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones” Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 3ª Edición actualizada (2015) p. 526

⁸ ABELIUK Manasevich, René, “Las Obligaciones” Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 6ª Edición T. I (2014) p. 185

⁹ NIGRO, Alessandro- VATTERMOLI, Daniele “*Diritto della crisi delle imprese*” Editorial Il Mulino, Bologna, Italia, 3ª Edición (2014) p. 161



ejecutado después de la muerte del donante; y, consagra la acción de inoficiosa donación por la cual los legitimarios del donante difunto o el asignatario de la cuarta de mejoras pueden exigir al donatario los excesos de lo excesivamente donado y que disminuya sus asignaciones, respectivamente.

La creciente participación de la sociedad civil en la vida política nacional que se canaliza principalmente por medio de la acción de las personas jurídicas sin fines de lucro del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que fuera reformado por la ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, aconseja se facilite también la forma en que pueden recibir donaciones para dar cumplimiento a sus fines.

Finalmente, se encuentra en primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, para suprimir el trámite de insinuación de las donaciones (Boletín 11.878-07), pero no deroga completa y expresamente el trámite de insinuación para todos los casos en que se exige.

3). Ideas matrices:

Así las cosas, por constituir el trámite de la insinuación un obstáculo a los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, encontrándose suficientemente protegidos en la legislación civil los derechos del donante y terceros interesados y coherentemente con el apoyo e incentivo los esfuerzos realizados por la sociedad civil principalmente a través de personas jurídicas sin fines de lucro, el proyecto de ley deroga los artículos 1401, 1402, 1405 y 1410 del Código Civil, suprimiéndose además las referencias al trámite de insinuación en los artículos 1403, 1404, 1406, 1407, 1434 y 1653 del mismo Código.

Dispone asimismo la incorporación de un nuevo inciso final al artículo 1400, que para la validez del contrato de donación exige el otorgamiento de escritura pública en aquellas cuyo valor supere las cien unidades tributarias mensuales.



Finalmente, deroga el Título IX del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil que contiene el procedimiento para requerir la autorización judicial para la donación.

Por las consideraciones expuestas, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Deróguense los artículos 1401, 1402, 1405 y 1410 del Código Civil.

Artículo 2°. En el Código Civil suprimase:

- a) En el artículo 1403, la expresión “y la insinuación”
- b) El inciso segundo del artículo 1404
- c) En el artículo 1406, las expresiones “insinuación” y “ni” y la coma que antecede a esta última.
- d) En el inciso primero del artículo 1407, la frase “de la insinuación y”
- e) En el artículo 1434, la frase “y en cuanto excedan ese valor deberán insinuarse”
- f) En el artículo 1653, la frase “y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita” reemplazando con un punto final (.) el punto y coma (;) que sigue a la expresión “donación entre vivos”.

Artículo 3°. Incorpórese un nuevo inciso final del artículo 1400 del Código Civil, del siguiente tenor: “Deberá otorgarse también por escritura pública toda donación por un monto superior a cien unidades tributarias mensuales”.

Artículo 4°. Deróguese el Título IX del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil.

LUZ EBENSPERGER ORREGO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA NUEVOS CONTRATOS
A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL**

Artículo 1° Incorpórese los nuevos Títulos XI, XII, XIII y XIV al Libro II del Código de Comercio, reemplazando los números correlativos de los siguientes títulos, del siguiente tenor:

“TÍTULO XI

Del contrato de agencia.

Artículo 623 Por el contrato de agencia una parte denominada preponente o principal encarga a otra llamada agente, a cambio de una remuneración y por su cuenta y riesgo de este, la promoción de sus negocios.

Artículo 624 La remuneración del agente consiste en una comisión variable según el volumen o valor de los contratos promovidos o concluidos por su intermedio, en su casa. La falta de determinación será suplida por la costumbre.

El agente no tiene derecho al reembolso de los gastos en que haya incurrido en su actividad.

Artículo 625 El agente estará especialmente obligado a:

- a). Ocuparse con diligencia de un buen padre de familia de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que se le encomendaron.
- b). Ceñirse a las instrucciones del principal para la promoción del negocio.

c). Informar al principal sobre los negocios concluidos por su intermedio y todo otro antecedente relevante de su gestión.

Artículo 626 Son obligaciones del principal:

- a). Pagar la remuneración pactada al agente.
- b). Poner a disposición del agente con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y que sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente.
- c). Comunicar al agente la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida.

Artículo 627 El principal no podrá celebrar en el mismo territorio o zona nuevos contratos de agencia sin la autorización expresa del agente si tal posibilidad no se ha previsto en el contrato.

Artículo 628 El agente no podrá delegar en todo o en parte su encargo o establecer subagencias si tal posibilidad no se ha previsto en el contrato.

Artículo 629 En el contrato de agencia por plazo determinado, cualquiera de las partes podrá ponerle termino notificando a la otra con una antelación no inferior a un mes por cada año de vigencia del contrato.

Artículo 630 La estipulación que limita la competencia una vez concluido el contrato debe pactarse por escrito y debe resguardar el mismo territorio o zona geográfica y género de bienes o servicios por el cual ha estado pactado el contrato de agencia y no se puede pactar por un término superior al que lo fue el contrato”.

Artículo 631 Con ocasión de las estipulaciones permitidas por los artículos 347-5 y 347-8, las partes no podrán infringir las disposiciones de las leyes que protegen la libre competencia y reprimen la competencia desleal.

Artículo 632 En lo no previsto por este título y en cuanto compatible con su naturaleza, el contrato de agencia se rige por las disposiciones que regulan el contrato de comisión mercantil a nombre propio.”

TÍTULO XII

DEL SUMINISTRO

Artículo 633 Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega de ellos.

Artículo 634 Si no se conviene la cantidad de los bienes a entregar por el suministrante, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas o solo una cantidad mínima, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda.

Artículo 635 A falta de convención y sin perjuicio de la aplicación practica del contrato, en cada entrega el precio se determina según el precio de entregas similares que el suministrante efectúe en el mismo tiempo y lugar, en su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega.

Artículo 636 Si la duración del suministro no ha sido establecida expresamente, cualquiera de las partes puede terminarlo en cualquier momento.

Si se ha establecido plazo, se presume que ha sido puesto en interés de ambas partes.

Artículo 637 Es lícita la estipulación mediante la cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo a los mismos o similares bienes. No podrá exceder del tiempo de vigencia del contrato.

Artículo 638 El contrato de suministro no tiene el carácter de exclusivo respecto del suministrado, por lo que, salvo estipulación en contrario, el suministrante podrá proveer los mismos o similares bienes a otros establecimientos en el mismo territorio o zona geográfica.

Artículo 639 La estipulación que limita la competencia una vez concluido el contrato debe pactarse por escrito y debe resguardar el mismo territorio o zona geográfica y género de bienes o servicios por el cual ha estado pactado el contrato de suministro y no se puede pactar por un término superior al que lo fue el contrato

Con ocasión de las estipulaciones permitidas por los artículos 821-5, 821-6 y 821-7, las partes no podrán infringir las disposiciones de las leyes que protegen la libre competencia y reprimen la competencia desleal.

Artículo 640 En lo no previsto por este título, se aplican al contrato de suministro las reglas de la compraventa mercantil.

Artículo 641 Además de las reglas generales, el contrato de suministro termina por la variación fundamental de las circunstancias que se han tenido en consideración al momento de contratar. Esa variación debe revestir una entidad tal que imponga una carga o riesgo excesivo y que cause perjuicio a uno de los contratantes de manera que dificulte el cumplimiento íntegro y oportuno del contrato.”

TÍTULO XIII DEL CONTRATO DE FRANQUICIA

Artículo 642 Por el contrato de franquicia el franquiciante otorga a uno mas franquiciados, a cambio de una prestación, el uso exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor, y demás derechos comprendidos en el contrato del que sea titular, les provee un conjunto de conocimientos técnicos y presta asistencia técnica o comercial continua.

Artículo 643 Son obligaciones del franquiciante:

- a) proporcionar información económica y financiera sobre la explotación de la franquicia en el territorio en que se otorga;
- b) comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y que según el contrato formen parte de la franquicia;
- c) entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato;

- d) proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato;
- e) si la franquicia comprende el suministro de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, deberá asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios de mercado;
- f) determinar claramente el territorio en que concede la franquicia, y en que no podrá conceder nueva franquicia o explotar directamente el giro;
- h) las demás previstas en el contrato, por la ejecución practica que han realizado las partes o que por la costumbre se entienden pertenecerle.

Artículo 644 Son obligaciones del franquiciado:

- a) desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumplir las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica;
- b) proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia;
- c) abstenerse de actos que pongan en riesgo la identificación o el prestigio de la franquicia;
- d) mantener la confidencialidad de la información reservada que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que

deban comunicarse para el desarrollo de las actividades. Esta obligación subsiste después de la expiración del contrato;

e) cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia;

f). las demás previstas en el contrato, por la ejecución practica que han realizado las partes o que por la costumbre se entienden pertenecerle.

Artículo 645. El franquiciante deberá otorgar al franquiciado en todo momento el mismo trato y oportunidades que dispense a otros franquiciados.

Artículo 646. El franquiciante no puede comercializar directamente con los terceros, mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona geográfica reservada por el contrato al franquiciado.

Artículo 647 El franquiciante no podrá celebrar en el mismo territorio o zona nuevos contratos de franquicia sin la autorización expresa del agente si tal posibilidad no se ha previsto en el contrato.

Artículo 648 El franquiciado no puede variar aún dentro del territorio, el lugar de sus locales de atención o fabricación sin permiso previo del franquiciante.

Artículo 649 Si el contrato de franquicia implica la cesión o uso exclusivo de derechos protegidos por las disposiciones de la ley 19.039 de Propiedad Industrial, deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse al margen del respectivo registro.

Artículo 650 Con ocasión de las estipulaciones permitidas por los artículos 821-13 a 821-17, las partes no podrán infringir las disposiciones de las leyes que protegen la libre competencia y reprimen la competencia desleal.

Artículo 651 En lo no previsto por este título, se aplican al contrato de franquicia las reglas de los contratos de agencia y suministro.

TÍTULO XIV DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 652. El concesionario, actuando por nombre y cuenta propia, se obliga mediante una retribución a comercializar las mercaderías provistas por el principal, así como prestar al público los servicios y repuestos o accesorios convenidos.

El contrato de concesión participa y se rige por las reglas de los contratos de franquicia, agencia y suministro.”

Artículo 2° Reemplácese el artículo 234 del Código de Comercio, por el siguiente:

“Artículo 234. Hay cuatro especies de mandato comercial:

La comisión

El mandato de los factores y mancebos o dependientes de comercio

La agencia

La correduría, de que se ha tratado ya en el Título III del Libro I



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

| | |
|-----------------------|---|
| N° de Boletín: | 1998-12 |
| Proyecto de Acuerdo: | Estudio de la factibilidad de implementar un sistema de prescripción de recetas médicas electrónicas |
| Destinatario: | S.E. Presidente de la República |
| Objeto del Acuerdo: | Solicitar a S.E. el Presidente de la República para que a través del Ministerio de Salud y demás organismos competentes, estudien la factibilidad de implementar un sistema que permita la prescripción de recetas médicas electrónicas a través de una plataforma que asegure la protección de los datos personales de los pacientes |
| Otras consideraciones | <p>a). La ley 20.724, que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, popularmente conocida como la ley de fármacos, incorporó un nuevo artículo 101 a dicho Código.</p> <p>b). los incisos séptimos y siguientes del art. 101 del Código Sanitario ya contemplan la posibilidad de extender una licencia medica en un documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada conforme lo dispuesto en la ley N° 19.799.</p> |



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

| | |
|--|---|
| | <p>c). Ese artículo encarga a un reglamento el establecer los elementos técnicos para evitar la falsificación o modificación de la receta, tales como código de barras o folios. <u>(ya se encontraba regulado en el Reglamento de autorización de licencias médicas por el Compín e Instituciones de Salud Previsional -D.S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, pero se debería actualizar su título IX de la licencia médica electrónica- en este sentido).</u></p> <p>d). La receta extendida de esta forma y los servicios que de el se deriven son considerados datos sensibles de conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.</p> <p>-hace más de 10 años España adoptó el modelo de receta electrónica única que permite el acceso en la comunidad autónoma donde se reside y actualmente (2018) se avanza en el proyecto de receta interoperable que integra al resto del país los sistemas gestionados por las comunidades autónomas de Madrid, Andalucía y Baleares.</p> <p>- Finlandia ha sido pionero en el mundo en la implementación de registros de licencias médicas electrónica y de otra información (como resultado de exámenes o análisis de especialistas) que le ha permitido integrar la gestión de datos en su sistema público de salud.</p> |
|--|---|



H. Senadora Luz Ebersperger Orrego

| | |
|--|--|
| | <p>e). La implementación de una plataforma debe respetar la libertad de elección del paciente de la farmacia y del medicamento (bioequivalentes).</p> <p>f). Los recursos fundamentales para establecer un registro único de las licencias médicas ya se encuentran disponibles en la legislación nacional y es hora de avanzar en la materia.</p> |
|--|--|